



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

**CONSECUENCIAS  
PROFESIONALES DEL  
DERECHO A LA  
INFORMACIÓN**

**Justino Sinova**

*Profesor titular de la Facultad de Ciencias de la Información. Madrid  
Periodista*

Voy a hablar de las «Consecuencias Profesionales del Derecho a la Información». Y abordaré este asunto desde el punto de vista del Profesor de Ciencias de la Información y desde el punto de vista del profesional de la información que ha experimentado en la práctica los problemas que plantea el Derecho a la Información.

El Derecho a la Información es una formulación revolucionaria y entraña para el derecho a la información, los profesionales de la información y, en general, para la sociedad consecuencias revolucionarias. El Derecho a la Información es una superación de la libertad de expresión. La libertad de expresión es aquella libertad que pueden ejercer quienes están en condiciones de ejercerla, aquellos que disponen de medios de comunicación, aquellos que, como los periodistas y los empresarios, tengan la posibilidad de gestionar medios de comunicación. El Derecho a la Información, que es una formulación de mediados de este siglo, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, es algo de más calado que la libertad de expresión, es un derecho natural que corresponde a cada hombre, a cualquiera de nosotros. Este derecho incluye tres facultades: la facultad de investigar (cualquiera de nosotros, con independencia de nuestra dedicación profesional, tenemos derecho a enterarnos de las cosas que pasan: naturalmente si todos fuéramos a un Ministerio a investigar lo que ocurre, sería imposible que nos enteráramos de nada, por eso hay que organizar ese modo de proceder, pero la facultad de investigar nos corresponde a cada uno de nosotros como una parte del Derecho a la Información), la facultad de emitir (cualquiera de nosotros tiene derecho a comunicar información a los demás, y la Constitución Española así nos lo reconoce, ofreciéndonos la posibilidad de utilizar para ello «cualquier medio de difusión» [art. 20.1]. Es decir, todo ciudadano español tiene derecho a dirigirse a los demás por cualquier medio de comunicación para difundir información, y también para hacer uso de su libertad de opinión, lo cual tiene una trascendencia económica, la del derecho a crear medios de comunicación y gestionarlos) y la facultad de recibir información (los ciudadanos pueden exigir a través del recurso de amparo constitucional que se les proporcione información por los intermediarios que son los periodistas, las empresas informativas).

Esta tercera facultad de recibir información, que tiene garantía constitucional entre nosotros y que, en todo caso, es un derecho, repito, natural, un derecho que corresponde a la persona por el hecho de ser persona, impone una serie de condiciones, impone servidumbres a los poderes públicos, a las empresas informativas y a los profesionales de la información. A los poderes públicos les imponen la servidumbre, entre otras, de velar por el pluralismo. Joaquín Estefanía ha hablado de la concentración de medios y naturalmente ha apostado porque los medios de comunicación españoles adquieran un cierto volumen empresarial, una cierta presencia y un cierto poder económico que les permita competir en la nueva realidad europea. Pero la concentración de medios hay que contemplarla también desde el punto de vista de los perjuicios que puede ocasionar: una excesiva concentración de medios en pocas manos puede atentar contra el pluralismo. El Derecho a la Información impone a los poderes públicos el deber de velar por el pluralismo, cosa que, en un sentido general, también está así ordenada por la Constitución, ya que el pluralismo es uno de los valores superiores del Estado Español [art. 1]. El primer deber o la primera servidumbre que impone el Derecho a la Información a los poderes públicos es la necesidad de velar porque exista suficiente pluralismo. ¿Qué significa eso? Significa que en los medios de comunicación tienen que estar representadas las principales (lo ideal sería decir todas) las corrientes de opinión presentes en la sociedad. Esto se puede lograr de muchas maneras, mediante la televisión pública, los medios públicos, pero, en fin, el tema nos llevaría por otro camino del que nos hemos trazado.

A los profesionales de la información y a las empresas informativas les impone algo, que se puede enunciar de una manera muy sencilla como el deber de informar. Bajo el amparo del concepto de la libertad de expresión es muy difícil hablar del deber de informar, no se deriva de la libertad de expresión la obligación de prestar información. Esta concepción de la información como deber, es también una concepción revolucionaria. Cualquier ciudadano puede optar voluntariamente a ejercer como informador, cualquiera puede ser informador y, de hecho, esto es algo que preocupa lógicamente a los estudiantes de Ciencias de la Información, que llegan a plantear la necesidad de poner coto al ejercicio de la información para que no puedan entrar en la profesión periodística aquéllos que no tengan el título de Ciencias de la Información. Pero la verdad es que el Derecho a la Información no permite poner esas limitaciones: cualquier persona puede optar voluntariamente a ejercer como informador. Pero cuando se halla esa persona en el *status* del informador, se ve sometida a una serie de deberes inesquivables. La empresa informativa y el periodista son los instrumentos para que cada individuo pueda disfrutar de su Derecho a la Información. Y si los periodistas y las empresas de información han de trabajar para facilitar el derecho de otras personas, se deduce lógicamente que ese trabajo es un deber que la sociedad impone al periodista.

El Derecho a la Información plantea también consecuencias para la

empresa periodística, y voy a citarlas más de pasada para centrarme después en el profesional de la información. Entre las consecuencias que impone a la empresa periodística se encuentra la del respeto a la autonomía de la Redacción, la del respeto a la autonomía de los profesionales.

La empresa periodística es una empresa *sui generis*, es una empresa que facilita el ejercicio de un derecho; no sólo comercializa un producto sino que, además, con ese producto facilita el ejercicio de un derecho. La información, que es el objeto de trabajo de la empresa, que es lo que la empresa periodística comercializa, no es una materia de trabajo que pertenezca al empresario, y tampoco es una materia de trabajo que pertenezca al periodista. La empresa informativa y el periodista deben manejar ese material de trabajo, ese objeto que van a vender, con vistas a satisfacer los intereses del público y no sólo los intereses de su empresa. Esta particularidad impone a la empresa periodística algunas normas, como es que la Redacción sea un departamento con autonomía suficiente. Las Redacciones se han dotado —se están dotando— de unos estatutos con los que tratan de garantizar su esfera de autonomía frente a las posibles presiones de la propia empresa. También hay una garantía del ejercicio profesional, que es la cláusula de conciencia, cuyo fundamento es defender a los profesionales de las posibles presiones interiores. Hablaremos más adelante de ella. Pero cerremos este asunto. La empresa periodística no puede imponer, de acuerdo con los planteamientos del Derecho a la Información, un mensaje determinado a emitir por los profesionales. Dicho de una manera más clara y, si acaso, más exagerada: la empresa informativa no puede exigir a sus informadores que mientan, que transmitan mentiras, lo cual no quiere decir que no haya empresas y organizaciones periodísticas que transmitan mentiras. Estamos hablando en el terreno de los principios. Así como una empresa comercial impone a sus trabajadores la realización de un determinado producto (el empresario fabricante de un objeto determina sus características, sea así, y no de color amarillo), el empresario periodístico no debe decir cómo ha de ser el contenido de las noticias. Quienes tienen el poder de informar dentro de la empresa son aquellos a quienes se les exige el deber de informar para dar satisfacción al derecho a los ciudadanos.

Pero vamos a ver cuáles son las consecuencias prácticas del Derecho a la Información de los ciudadanos para los periodistas. Son varias consecuencias, que voy a tratar de resumir.

La primera de ellas es el respeto a la verdad. Siempre que se habla de la verdad referida a los medios informativos se plantean cuestiones de excepticismo. Inmediatamente se dice que confundir la verdad es poco menos que imposible. Pero hay que partir de la base de que el trabajo informativo tiene que respetar la verdad: es la primera condición que se le impone al trabajo informativo. La Constitución, sin ir más lejos, cuando se refiere al Derecho a la Información, añade inmediatamente el adjetivo veraz, reconoce y protege el Derecho a la Informa-

ción *veraz* [art. 20.1.d]. Es una precisión innecesaria, porque la información que no es *veraz* no es información. Sólo tiene el carácter de información aquello que responde a la verdad. Pero la Constitución ha querido reforzar el concepto de información con el adjetivo *veraz* para decir que solamente aquello que se puede tomar como verdad está dentro de los cauces del Derecho a la Información y, por lo tanto, lo único que tiene protección.

Podríamos discutir acerca de qué es la verdad; podríamos discutir acerca de cómo se consigue transmitir verdades en la información. El Tribunal Constitucional, consciente de que a veces no es posible descubrir la verdad y de que, si en todas las informaciones hubiera que descubrir toda la verdad material, a veces sería imposible la información, ha diseñado unos criterios de verdad, que parten de la necesidad de que los profesionales pongan en la realización de su labor informativa todos los medios suficientes para acceder a la verdad. Podríamos, digo, discutir mucho acerca de la verdad, pero lo que no admite duda es que solamente es protegible aquella información que cuenta la verdad. Porque los ciudadanos, que son quienes están en el origen de todo el proceso informativo, lo que exigen es que se les cuente la verdad. Los ciudadanos no piden que el informador les cuente su versión o su opinión. Naturalmente, los periodistas pueden emitir opiniones, pero separadas de la información. Lo que los ciudadanos piden, es que los informadores y los medios les cuenten la verdad y, que cuando no puedan descubrir la verdad, se lo digan así, que lo único que pueden ofrecer es una parte de la verdad. La información consiste en el traslado de la realidad a los públicos, el traslado de la realidad conocida por los informadores. Este ejercicio impone a los periodistas la obligación de aprehender esa realidad, de codificarla adecuadamente y de transmitirla correctamente. Y en ese trabajo, el ser humano que es el periodista está ayudado por un valor que se llama objetividad, que a veces, en algunos sectores, tienen mala prensa, pero que es un concepto y es un valor no sólo posible sino también necesario. La objetividad es una ayuda para el descubrimiento y la transmisión de la realidad que lleva a la subordinación del subjetivismo para que prevalezca la realidad. La objetividad no es más que la actitud personal del sujeto para desprenderse en lo posible de su subjetividad y conseguir entender y contar, con honradez profesional, la realidad.

La segunda servidumbre que impone al periodista el Derecho a la Información es la obligación de diferenciar los hechos de las opiniones. Esto puede parecer, así enunciado, algo irrelevante. Naturalmente, hay que diferenciar los hechos de las opiniones, no se puede dar a los ciudadanos las opiniones de uno como si fueran hechos. Sí, es verdad que así enunciado puede parecer cosa de poca monta. Pero con mucha frecuencia se distribuye como información lo que no es más que una opinión. Diferenciar los hechos de las opiniones es el mínimo respeto que merece el receptor. El periodista que oculta su opinión bajo la apariencia de información está abusando del Derecho a la Información. Y hay

que diferenciar también los hechos, las noticias, de la publicidad. El Parlamento Europeo ha emitido una directiva para que en los Estados miembros se persiga esa práctica que se llama «bartering» y que consiste en mezclar publicidad con información, que para el oyente avisado, para la persona atenta y más o menos informada es algo que no supone un engaño, pero que para otros oyentes o para otros televidentes puede significar un grave atentado a su derecho a recibir información.

La tercera condición profesional que impone el Derecho a la Información es lo que yo llamo la servidumbre de la independencia. ¿Qué es la servidumbre de la independencia? El compromiso ideológico llevado a sus últimas consecuencias, como es la militancia política, es una anomalía y una grave perturbación para el trabajo informativo, porque la militancia política exige fidelidad a los postulados y mandatos de los partidos, lo que hace imposible el ejercicio de la imparcialidad. Los partidos son vehículos para la formación de opiniones interesadas, medios unidireccionales de difusión de ideas, son imprescindibles para la vida democrática, pero en ellos el informador se halla sometido a una exigencia opuesta a la que plantean al mismo tiempo los ciudadanos. El partido le exige el cumplimiento de las reglamentaciones, de las decisiones de sus órganos dirigentes, le exige difundir las opiniones y las impresiones del partido, mientras los ciudadanos le están pidiendo objetividad, neutralidad y transparencia para elaborar información rigurosa, información independiente. En un libro reciente, *Los ríos desbordados*, Joaquín Leguina reconoce que «los Estatutos del PSOE garantizan —cito textualmente— la total libertad de expresión de los afiliados dentro del partido, mientras que, fuera de la organización, este derecho sólo les está reconocido siempre que no se contradigan las resoluciones de los congresos o de los órganos de dirección». ¿Qué hace un informador en esas condiciones?

El periodista está obligado a aspirar a la neutralidad, a la imparcialidad, a soportar esta servidumbre ideológica para no afectar a su trabajo, por imposición del derecho que cada uno de nosotros, individualmente considerados, tenemos a recibir información veraz.

Cito brevemente otros dos deberes. Uno de ellos es el deber de tolerancia. Los medios de comunicación deben ser vehículos de opinión plural, y el silencio a los discrepantes que un medio de comunicación puede aplicar, es un grave atentado a los derechos reconocidos en la Constitución. Otro deber, derivado directamente de éste, es el de rectificación, pero no entro en ello para no alargarme y terminar con algo que está ahora más en candelero, que son esas garantías jurídicas del trabajo informativo llamadas el secreto profesional de los periodistas y la cláusula de conciencia.

Esta mañana se ha hablado largamente de estas dos garantías. Yo quiero decir simplemente dos palabras y, sobre la cláusula de conciencia, manifestar un criterio no muy coincidente con la tesis general, pero que me parece fundamental.

El secreto profesional y la cláusula de conciencia son dos garantías

del trabajo profesional derivadas del Derecho a la Información. Si los periodistas no tuvieran que cumplir su trabajo para satisfacer el derecho de otros y, por lo tanto, no tuvieran la necesidad de preservar su independencia con respecto de los poderes públicos (de los que les protege el secreto profesional) o con respecto a su propia empresa (de lo que les protege la cláusula de conciencia), si ello no estuviera fundamentado en el Derecho a la Información, los periodistas, mediante la cláusula de conciencia y el secreto profesional, serían unos auténticos privilegiados. Gozarían de unos privilegios en su trabajo profesional que no tienen otros profesionales. El secreto profesional y la cláusula de conciencia son dos deberes de los profesionales de la información impuestos por el derecho de los demás a recibir información. Dos deberes, en algunos casos también derechos, pero, fundamentalmente, deberes de los profesionales. El secreto profesional de los periodistas es distinto del secreto de otros profesionales. Y trata de proteger el anonimato de las fuentes, con el objetivo de que esas fuentes puedan seguir ofreciendo información. El secreto profesional de los abogados o el de los sacerdotes afectan a lo que conocen en razón de su cargo: no pueden informar de lo que conocen por el ejercicio de su cargo. El derecho profesional de los periodistas no afecta al contenido porque, precisamente, lo que conocen los periodistas en el ejercicio de su función tienen el deber de comunicarlo. El secreto profesional afecta, en cambio, a las condiciones en que han llegado al conocimiento de esa información: las fuentes, los elementos materiales empleados en la elaboración de la información, las cintas magnetofónicas grabadas, los documentos, etc., incluso las circunstancias en las cuales se ha elaborado esa información, con objeto de que las personas que han facilitado la información, las fuentes, tengan garantías para seguir prestando información; es decir, con objeto de preservar la producción de nuevas informaciones y eso es una condición derivada del Derecho a la Información.

La cláusula de conciencia es la figura que permite al informador rescindir el contrato laboral con su empresa cuando ésta cambia de criterio editorial o negarse a suscribir informaciones cuando han sido manipuladas. La teoría general sobre la cláusula de conciencia, que ha sido trasladada a la proposición de ley que en estos momentos debaten las Cortes españolas, se limita a decir que «...cuando un medio de comunicación cambia de orientación ideológica, los periodistas tienen derecho a rescindir su contrato de trabajo y ser indemnizados como si fueran objeto de un despido injusto». Mi concepto de la cláusula de conciencia es más radical. Si el cambio ideológico en una empresa, sin más, ofreciera a los informadores esa posibilidad, estaríamos ante la evidencia de un privilegio del que no gozan otros profesionales. Para que la cláusula de conciencia pueda entrar en juego, se requiere que ese cambio en la orientación ideológica de un medio afecte a la posibilidad de realizar información independiente, es decir, que haya variado las condiciones profesionales en que se elabora la información. Podría ocurrir que un cambio de orientación ideológica de un medio no llegara a



variar las condiciones de libertad en que ha de desarrollarse el trabajo profesional, en cuyo caso no habría lugar a la cláusula de conciencia. Tampoco las modificaciones en el texto realizado por un informador puede dar lugar a cláusula de conciencia si tales variaciones no son de fondo. Naturalmente, cuando la empresa o un responsable de la Redacción tratan de cambiar la verdad por la mentira en una información, cuando tratan de imponer el mensaje informativo a los informadores estamos ante variaciones de fondo que sí dan lugar a la cláusula de conciencia para defender el Derecho a la Información, a recibir información veraz por parte de los ciudadanos. Pero un simple cambio en la orientación ideológica de una empresa no puede entenderse como un motivo, sin más, para cláusula de conciencia, si ese cambio de orientación de la empresa no condiciona el fondo del trabajo profesional. La razón es que la fundamentación de la cláusula de conciencia es la garantía de recibir información por parte de los ciudadanos. Cuando esa garantía de los ciudadanos a recibir información queda afectada, es cuando entra en juego la cláusula de conciencia.

Termino diciendo que una concepción radical del Derecho a la Información debe llevar al convencimiento de que el ejercicio informativo es un deber público, un deber social, que afecta no sólo a los periodistas sino a todos aquellos que tienen alguna labor de comunicación, a escritores, a profesores, a todos aquellos que se comunican públicamente. La exigencia de veracidad, esa exigencia de contar las cosas tal como son, afecta no sólo a los periodistas sino también a todos aquellos que tratan de comunicarse con los demás. Decir la verdad, ser independiente a la hora de hacer información, proteger las fuentes, no son sólo exigencias éticas del trabajo profesional sino las consecuencias que impone el Derecho a la Información de los demás ciudadanos. Decir la verdad es una exigencia ética con carácter general. En el plano comunicativo es algo que piden los ciudadanos individualmente considerados. Siguiendo por este camino, podemos llegar a otro efecto del Derecho a la Información, que es la presencia de los ciudadanos en el proceso informativo. Presencia casi nula la de los ciudadanos a pesar de ser quienes dan origen a todo el proceso de la información. Los ciudadanos son los invitados de piedra en el proceso informativo, desgraciadamente; aunque a lo mejor los avances tecnológicos ayudan a que tengan un poquito más de presencia dentro de un tiempo. Pero, en fin, eso es otro cantar, con problemas que de momento no tienen una clara solución y que nos llevarían demasiado lejos. Con esto, y pidiéndoles disculpas por el exceso de tiempo empleado, doy por concluida mi intervención.